

VIEDMA, 27 de abril de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, SECCIONAL RÍO NEGRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", **Expte. VI-00186-L-2026**, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la Unión Personal Civil de la Nación, mediante apoderados, interponen medida autosatisfactiva contra el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado con el fin de obtener el restablecimiento del sistema de descuentos por planilla sobre los haberes de los agentes públicos sin la aplicación de topes dispuesta por la administración mediante una vía de hecho.

II.- Que, en los fundamentos de la petición formulada, manifiestan que mensualmente la entidad sindical confecciona las liquidaciones correspondientes a las prestaciones efectivamente brindadas a sus afiliados (asistencia, órdenes de compra, ayudas económicas, cobertura de necesidades esenciales, otorgamiento de préstamos por razones de enfermedad, cobertura de necesidades vinculadas a la adquisición de alimentos y combustible, asistencia especial ante situaciones de vulnerabilidad, el pago de servicios públicos esenciales tales como luz y gas, e incluso prestaciones vinculadas al turismo social). Cumplido ello, son remitidas a cada organismo empleador para que puedan ser incorporadas al proceso de liquidación salarial del período respectivo. Finalmente, el último eslabón de esta operatoria se encuentra a cargo del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado que verifica la consistencia de la información suministrada, y la correcta aplicación de los importes informados.

Ello se mantuvo así, desde la sanción del Decreto N° 1.186/20, que suspendió la aplicación del tope máximo previamente vigente, hasta la actualidad. Al respecto, manifiesta que al liquidarse los haberes de marzo de 2026 se dispuso la aplicación de nuevos porcentajes de deducción -estimados en un 40%- sobre los salarios de los empleados públicos sin apoyo de ningún acto administrativo que respalde esa decisión.

Sobre el particular, considera que esa decisión se trata de una vía de hecho administrativa consistente en alterar -sin sustento en acto administrativo alguno- el sistema de descuentos por planilla instrumentado mediante código de descuento, a través de la reducción de los porcentajes de retención aplicados sobre los haberes de los empleados públicos.

En este contexto, entiende que la reducción de los descuentos automáticos compromete el cumplimiento de obligaciones asumidas con terceros -entidades

comerciales, proveedores de bienes y servicios- generando desfasajes, incumplimientos y un riesgo cierto de ruptura en los circuitos de provisión.

III.- Que en fecha 01.04.26 se da intervención a sus efectos al representante del Ministerio Público, agregándose en fecha 17.04.26 el dictamen del Sr. Fiscal, quien se pronuncia por la incompetencia de este Tribunal para entender en estas actuaciones.

IV.- Que, conforme surge del escrito de inicio, el objeto de la acción incoada se halla enderezada a obtener el restablecimiento del régimen de descuento por planilla de haberes sin ningún tope que límite el porcentaje mensual a deducirse de los haberes de los empleados públicos provinciales. Concretamente, la entidad sindical pretende que este Tribunal ordene al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado que deje sin efecto la supuesta restricción impuesta mediante una vía de hecho.

Así planteada la cuestión, corresponde en primer término determinar si esta Cámara resulta competente para intervenir en la temática en debate.

El art. 7 de la Ley P N° 5.631 establece expresamente: “Los Tribunales de Trabajo conocen: I.- En única instancia originaria en juicio oral y público: a) En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconveniones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél. b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos. c) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, cuotas sindicales, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias de derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales. d) En las acciones derivadas del artículo 63 de la Ley de Asociaciones Sindicales. e) En los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo provincial en materia sancionatoria conforme lo previsto por el artículo 11 de la Ley K N° 5255. f) En las acciones y recursos previstos por el artículo 7° de la Ley D N° 5253. II.- En ejecución de las resoluciones administrativas o laudos arbitrales o acuerdos conciliatorios homologados cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo o Tribunal arbitral, alguna de las cuestiones previstas en los incisos a) y b) del apartado I. III.- La tramitación, sustanciación y sentencia de las causas de menor cuantía hasta cien (100) jus podrán ser delegadas en un Vocal de

Trámite y Sentencia Unipersonal. Aun en los supuestos en que la causa no alcanzare el monto establecido precedentemente podrá avocarse el Tribunal en pleno cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión los jueces lo consideren pertinente. IV.- La tramitación, sustanciación y sentencia en las causas sobre violencia, acoso laboral o por razones de género, que se susciten en el ámbito laboral o con motivo u ocasión del trabajo, que provengan tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores, todo ello en los términos de las Leyes N° 26485 y N° 27580”.

Conforme la normativa transcripta precedentemente, corresponde dejar debidamente sentado que este Tribunal resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones. Ello es así, pues la cuestión de fondo -restablecimiento del régimen de descuento por planilla de haberes sin tope- no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 7 de la Ley 5.631.

La solución propuesta, encuentra sustento en que la temática en debate no configura un reclamo individual ni colectivo de trabajo -tal como se argumenta en el escrito inicial- ni se trata de un supuesto de representación sindical.

Específicamente, de la demanda interpuesta surge que la entidad sindical cuestiona el incumplimiento del convenio administrativo que tiene con el gobierno provincial para efectuar los descuentos en los haberes de los empleados públicos por las prestaciones que les brinda a éstos. En este sentido, el relato efectuado por el sindicato en su primera presentación evidencia que sin el dictado de un acto administrativo se estableció un tope en los descuentos de los haberes de los afiliados que se desempeñan en la administración provincial.

Surge claro que en esencia es una denuncia de incumplimiento de un contrato de naturaleza administrativa no laboral.

En el caso de autos, se trata estrictamente de un conflicto que debe ser resuelto a la luz de la normativa contenciosa administrativa en virtud de lo consignado en el art. 55 inc. c) de la Ley N° 5.731 que dice lo siguiente: "Las unidades jurisdiccionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas de conformidad a las leyes procesales. Se exceptúan las acciones de amparo, cuando el juez elegido corresponda a otro fuero".

En mérito a las razones expresadas, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal y remitir las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de la Iª Circunscripción Judicial para intervenir en la continuidad del trámite.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones y remitir las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de la Iª Circunscripción Judicial para intervenir en la continuidad del trámite (art. 326 inc. 1 del CPCCm).

**Segundo:** Notificar en los términos de art. 25 de la Ley P N° 5.631 y proceder al cambio de radicación en el sistema PUMA, asignando las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional referida, a los fines indicados en el punto anterior.

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.